

Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del alumbrado público de la ciudad de Juigalpa.

El Gobierno- En uso de sus facultades, tiene á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Del alumbrado público de la ciudad de Juigalpa

CAPÍTULO I

Del alumbrado.

Art. 1°.- Establécese en la ciudad de Juigalpa el alumbrado público, á cargo de la municipalidad y bajo su dirección, inspección y vigilancia.

Art. 2°.- El alumbrado se limitará por ahora, á la plaza y calles principales, mientras puede dárselo mayor ensanche, El resto de la población será iluminado por los vecinos con arreglo á las disposiciones del Reglamento de policía.

Art. 3°.- El sistema que se adopta es el de faroles colocados sobre postes, que se fijarán en forma triangular en las calles, teniendo el triángulo por base de cincuenta á sesenta varas.

En la plaza principal los faroles se colocarán en línea recta, á la distancia de cuarenta varas uno de otro, á lo más.

Art. 4°.- Por cada vara de frente de cada ó solar situados en la plaza ó calles donde se establezca el alumbrado, se pagarán por sus dueños, arrendatarios, recomendados ó moradores, hasta tres centavos mensuales, cuyo impuesto podrá ser reducido cuando la Municipalidad lo considere oportuno.

Art. 5°.- El impuesto de que habla el artículo anterior, será exigido al vencimiento de cada mes éste

encomiende su recaudación, en los mismos términos que los demás arbitrios de la municipalidad.

La persona que no satisfaga el que le corresponda al ser requerido de pago por segunda vez, incurrirá en una multa igual al valor de su adeudo, y cualquiera de las autoridades locales conocerá gubernativamente de las demandas relativas á ellos.

Art. 6°.- Los fondos del alumbrado se invertirán precisamente en el alumbrado mismo; siendo responsables solidariamente al duplo de la cantidad distraída, los empleados que autoricen el gasto para cualquier otro objeto, el Tesorero que lo cubra.

CAPÍTULO II

Del servicio en general.

Art. 7°.- Para el servicio del alumbrado habrá un Jefe, ciudadano en ejercicio de sus derechos, nombrado por la Municipalidad, quien podrá designar á un Agente de policía local para que ejerza dichas funciones.

Art. 8°.- Habrá asimismo, Agentes subalternos en el número que el Municipio juzgue necesario, previa aprobación del Prefecto del departamento. El nombramiento de ellos se hará por el Jefe del alumbrado, en personas de buena conducta y aptitudes.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y atribuciones del Jefe del servicio.

Art. 9°.- Corresponde al Jefe del servicio:

1°. Ejercer funciones de Agente de policía en todo lo concerniente al servicio y cuidado de los faroles y demás enseres del alumbrado.

2°. Organizar e servicio entre sus Agentes, y señalar á cada uno de sus obligaciones:

3°. Ordenar las rondas nocturnas, y hacer que sus subalternos las practiquen con puntualidad, distribuyéndolas de la manera que mejor convenga al buen servicio del alumbrado y de la policía:

4°. Corregir las faltas de sus subalternos, removerlos y proceder á su reposición:

5°. Poner á disposición de la autoridad competente á los que cometan delitos ó falta:

6°. Dar aviso al Alcalde 1°, con la conveniente anticipación, de los útiles del alumbrado que estén para agotarse:

7°. Recibir bajo inventario y custodiar bajo su responsabilidad, todos los útiles y materiales destinados al servicio del alumbrado:

8°. Cumplir con toda exactitud las instrucciones que le trasmita el Alcalde 1°, concernientes á dicho servicio:

9°. Proveer diariamente á los subalternos de todo lo necesario para el servicio:

10. Recorrer todas las noches las líneas alumbradas, para examinar si la luz de los faroles es la necesaria y conveniente, corrigiendo en el acto las faltas que observe:

11. Cuidar de que diariamente se limpien los faroles y tubos, se recorten las mechas y haya el correspondiente aceite en las fuentes, á fin de que todo esté listo para en la noche:

12. Hacer que las luces sean encendidas un cuarto de hora antes de oscurecer, y en las noches de luna, media hora antes de que ésta se ponga:

13. Hacer que las luces sean apagadas cuando ya no sean necesarias:

14. Solicitar y contratar á los subalternos, anotando el año, mes y día en que sientan plaza, para lo que llevará

un libro en que hará constar estas circunstancias, lo mismo que las bajas que ocurran:

15. Formar al fin de cada mes el presupuesto de lo devengado por él y los subalternos, y con *Visto bueno* del Alcalde 1° y Dése del Prefecto, percibir su valor en la Tesorería municipal:

16. Distribuir el sueldo á sus subalternos:

17. Cuidar del asco y orden en el servicio, de manera que éste se practique á satisfacción:

18. Dar parte diariamente al Alcalde 1° de las novedades que ocurran, ó de no haberlas; y

19. Ejercer todos los actos que como principal Agente le sean encomendados por su superior, en orden á economía, puntualidad y buen servicio del alumbrado.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 10.- Los individuos alistados en el servicio del alumbrado, dependen inmediatamente del Jefe principal, y cumplirán puntualmente las órdenes que les comuníque.

Art. 11.- Son obligados á prestar á su Jefe el auxilio necesario en la ejecución de los deberes de policía que le imponen, y á denunciar ante él ó ante cualquiera autoridad local ó de policía á los infractores de lo dispuesto en el Cap. VII de este Reglamento ó en la leyes penales de la República.

Art. 12.- Tendrán por punto de reunión el edificio municipal, en donde se juntarán á las horas que el Jefe les señale, ya para que de allí les haga salir á efectuar las correspondientes rondas, ó á ejecutar cualquiera otro acto del servicio.

Art. 13.- Llevarán á la cárcel de detenidos, para ponerlos á disposición de la autoridad competente, á los

que encuentren embriagados ó portando armas prohibidas, ó que por otras circunstancias manifiestas se consideren sospechosos.

Art. 14.- Darán parte inmediatamente á su Jefe ó á cualquiera de las autoridades locales, de los desórdenes que adviertan, informando lo que se hubiesen practicado para evitarlos ó reprimirlos.

Art. 15.- Cuando por algún motivo justo no puedan prestar el servicio á que están obligados, lo avisarán á su Jefe con la debida anticipación.

Art. 16.- En todo caso en que un subalterno necesite de auxilio para ejercer un acto de policía, tocará el pito como señal de reunión, siendo obligados los demás Agentes á dirigirse inmediatamente al punto en que fuere indicada dicha señal.

CAPÍTULO V.

De lo que deben portar el Jefe y subalternos.

Art. 17.- El Jefe y subalternos deberán portar arma, con el fin de hacerse respetar en el desempeño de sus funciones. Llevarán además un silbato que tocarán cada vez que sea necesario.

Art. 18.- La Municipalidad acordará el gasto para los silbatos, y podrá disponer que el Jefe y subalternos lleven insignias adecuadas, que se costearán del fondo del alumbrado.

CAPÍTULO VI.

De las penas de los empleados del servicio.

Art. 19.- Si por descuido se encontrase la línea ó parte de ella sin iluminarse en horas en que debiera estarlo, el Jefe principal será castigado con tres pesos de

multa por primera vez, con cinco pesos por la segunda, y con diez y destitución por la tercera.

Art. 20.- El Jefe deberá concurrir diariamente á la casa-cabildo, para dar sus órdenes á los subalternos respecto al mejor servicio del alumbrado, bajo multa de un pedo por cada día que falte.

Art. 20.- Si por enfermedad ú otra causa justa no pudiese el Jefe cumplir con sus obligaciones, lo participará inmediatamente al Alcalde 1º, bajo pena de tres pesos de multa.

Art. 22.- Al subalterno que sin haberse excusado con anticipación, no estuviere en el lugar y á las horas que el Agente haya señalado, se le impondrá multa de veinticinco centavos por la primera vez; de cincuenta centavos por la segunda, y de un peso por la tercera, sin perjuicio de ser destituido- Pero si la falta fuere de toda la noche, la multa será de uno, dos y tres pesos, respectivamente, despidiéndosele del servicio en este último caso.

Art. 23.- Si el Jefe ó algún subalterno se embriagase en las horas del servicio, será castigado: el primero, con cinco pesos de multa y pérdida del empleo, á juicio de la Municipalidad, y el segundo con un peso por la primera vez, y en caso de reincidencia con el doble multa, y destitución.

Art. 24.- El subalterno que por descuido ó negligencia derramare el aceite, quebrare algún farol ó causare cualquier otro deterioro á los útiles del alumbrado, será obligado á indemnizar el daño, conforme á la tarifa que adelante se establece, descontándosele su valor del sueldo que devengue.

CAPÍTULO VII

De las penas en general.

Art. 25.- Es prohibido amarrar bestias y cualquier otro animal á los postes de los faroles, lo mismo que recostarse a ellos, empujarlos ó maltratarlos de alguna manera. La contravención se castigará con cincuenta centavos de multa, sin perjuicio de pagarse el daño que se cause.

Art. 26.- Queda también prohibido arrojar piedras ú otros proyectiles en la comprensión de las líneas del alumbrado: la infracción será penada con multa de cincuenta centavos, á más de resarcirse el daño causado, conforme á este Reglamento y al de la policía.

Art. 27.- El que intencionalmente ó por descuido rompiere, quebrare, ó de alguna otra manera dañare algún farol, poste ú otra cosa de las destinadas al servicio del alumbrado, será castigado, en el primer caso, con cinco pesos de multa y pago del daño causado, sin perjuicio de las otras penas que merezca conforme á las leyes; y en el segundo, á satisfacer solamente el valor del daño.

Podrá, sin embargo, excluirse de toda responsabilidad, al que justifique que el daño ocasionado fué en ejercicio de un acto legítimo, y sin intención de causarlo.

Art. 28.- Si una bestia ú otro animal cualquiera maltratare ó rompiere algún poste ó farol, su dueño indemnizará el valor del daño causado, á cuyo fin se le comunicará el correspondiente aviso, sin perjuicio de procederse al embargo del animal, para que en caso de negativa del dueño, se venda en pública subasta y del producto se satisfaga el importe del daño.

En caso de que el animal no tenga dueño conocido, será depositado conforme a las leyes, y una vez transcurrido el término del depósito, se procederá a subastarlo en la forma y para los efectos que acaban de expresarse. Si quedare algún sobrante, se depositará en la

Tesorería municipal, para ser entregado al dueño cuando aparezca.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 29.- A la Municipalidad corresponde la dirección, inspección y supervigilancia en todo lo concerniente al alumbrado público, El Alcalde 1º, como su representante, expedirá las órdenes é instrucciones correspondientes al Jefe del servicio, y exigirá de quien haya lugar la responsabilidad por las faltas que hubiere en los útiles del alumbrado y en todo lo perteneciente al ramo, procediéndose en ello gubernativamente.

Art. 30.- Las multas en que incurra el Jefe principal y los subalternos, les serán descontadas de sus sueldos.

Art. 31.- El Jefe del alumbrado, en el ejercicio de sus funciones de Agente de policía, impedirá conforme á las leyes, y hará que se castiguen los actos prohibidos por este Reglamento y por las disposiciones de policía.

Art. 32.- La persona que hubiere incurrido en multa por infracción á alguna de las prescripciones de este Reglamento, si quiere justificarse, depositará previamente en Tesorería la cantidad á que ascienda, sin cuyo requisito no será oída. Estas multas serán exigidas gubernativamente por cualquiera de los Alcaldes, Jueces de paz, Gobernador ó Agente de policía, é ingresarán á beneficio de la separación de alumbrado.

Art. 33.- Cuando el que hubiese sido multado no quiera ó no tenga con que pagar la multa impuesta, se le conmutará ésta así como el valor del daño causado, con trabajo en obras públicas municipales, á razón de un día por cada cincuenta centavos.

Art. 34.- Si algún individuo menor de catorce años ó demente, ocasione cualquiera de los daños de que habla este Reglamento, é infringiese alguna de sus disposiciones, la responsabilidad se exigirá de sus padres ó de la persona á cuyo cargo están.

Art. 35.- El Gobernador y Agentes de policía son obligados, sin perjuicio de sus respectivos deberes, á cuidar del alumbrado público, como ramo de gobierno local, y á prestar su auxilio en todo lo que sea necesario para la conservación del mismo.

Art. 36.- El Alcalde 1º informará en cada sesión á la Municipalidad, sobre el estado de los útiles del alumbrado, y sobre lo demás que sea conducente al mejor servicio.

Art. 37.- Tanto la Municipalidad como el Alcalde 1º serán responsables, en su caso, de las faltas ú omisiones que cometan en el cumplimiento de los deberes que aquí se les impone, pudiendo ser denunciados por cualquiera del pueblo ante el Prefecto departamental.

Art. 38.- Las faltas ú omisiones de que se habla en el artículo anterior, serán corregidas con multa de uno á diez pesos, según su gravedad, conmutable con arresto menor en el salón municipal, á razón de un día por cada peso.

Art. 39.- La Municipalidad fijará el sueldo del Jefe y subalternos del servicio, pudiendo alterar sus dotaciones cada vez que lo crea conveniente.

Art. 40.- La Municipalidad, por medio de su Síndrome, procederá á practicar la medida de las casas y solares situados en la plaza y calles que deben ser iluminadas, para que del número de varas que resulte se forme el debido cobrar, que servirá de cargo al Tesorero.

Art. 41.- El presente Reglamento comenzará á regir desde su publicación.

TARIFA

de los útiles del alumbrado público

Un farol destruido en su totalidad....	\$ 10-00
Un poste id. ó dañado en parte.....	“ 4-00
Un vidrio de arriba id. id.....	“ 80
Un id. de abajo id. id.....	“ 1-20
Un tubo id. id.....	“ 60
Una fuente id. id.....	“ 1-00
El aceite que contenga cada uno.....	” 30
Una escalera.....	” 4-00

Comuníquese- Managua, 26 de Noviembre de 1881-
Zavala- El Subsecretario encargado del Ministerio de la
Gobernación- García.
